

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

VERBAL Rad. No. 11001310302720210050700

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico que contenga la expresión de que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020 pdf 94/98.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito la apoderada en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.
4. No se presenta precisión y claridad en las pretensiones, por que de conformidad con lo establecido en el art. 1546 del CC , se tiene 2 opciones o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sin embargo, en la pretensión no se hace alusión al cumplimiento de la promesa de compraventa, sino de una obligación de suscripción de escritura pública con base en un título ejecutivo, lo cual no es del resorte de un proceso declarativo fincado en incumplimiento contractual.
5. De solicitarse indemnización de perjuicios la tasación debe realizarse ciñéndose a lo contemplado en el art. 206 del CGP, estimando razonadamente el daño emergente y lucro cesante.
6. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, respecto del item 2.3 el cual es propio de procesos ejecutivos - suscripción de escrituras públicas art. 434 del CGP y no declarativos como es el que se direcciona en los hechos de la demanda y así se confirió el poder.
7. De conformidad con lo contemplado en el art. 83 del CGP por tratarse de predio rural, el líbello de demanda debe indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, actualizando colindancias independizándolo del predio de mayor extensión del cual hace parte.

8. Alléguese certificado catastral del inmueble para determinar la competencia factor cuantía.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeb7a6a5d0de2284d6b53c1953c5080a4fcd5118487cc2d2f9e997c861541d0**

Documento generado en 06/12/2021 05:32:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>